



MATERIA : REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REQUIRENTE : [REDACTED]

ROL ÚNICO TRIBUTARIO : [REDACTED]

REPRESENTANTE : [REDACTED]

CÉDULA DE IDENTIDAD : [REDACTED]

DOMICILIO : [REDACTED]

PATROCINANTE Y APODERADO : DIEGO LIZAMA CASTRO

CÉDULA DE IDENTIDAD : 18.396.893-9

DOMICILIO : AVENIDA VITACURA N°2969, OFICINA N°1001, LAS CONDES, SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA. **EN EL TERCER OTROSÍ:** ASUME PATROCINIO Y PODER. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** INDICA CORREOS ELECTRÓNICOS Y SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN QUE SE INDICA. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO. **EN EL SEXTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diego Felipe Lizama Castro, abogado, cédula de identidad N°18.396.893-9, en representación, según se acreditará, de la parte requirente, [REDACTED] cuyo representante legal es [REDACTED] (“**Empresa**”), ambos domiciliados, solamente para estos efectos, en Avenida Vitacura N°2969, oficina N°1001, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a S.S.E. respetuosamente digo:

Que, por este acto y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N°6 de la Constitución Política de la República (“**CPR**”) y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (“**LOCTC**”), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de que sean declarados inaplicables el inciso 6° del N°1 del artículo 453 del Código del Trabajo, que dispone que: “La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja. Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte”.

Que, el requerimiento de la presente parte se solicita en atención a lo resuelto en la causa RIT T-1110-2025, caratulada [REDACTED] seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y actualmente pendiente de resolver verdadero recurso de hecho interpuesto por la Empresa y tramitado



actualmente bajo el Rol de ingreso N°3144-2025 Laboral-Cobranza de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

A mayor abundamiento, la aplicación de la norma recién transcrita en dicha gestión resulta contraria a la Constitución Política de la República en conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación.

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N°17.997, los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad podrán ser declarados inadmisibles por el Tribunal Constitucional, en la medida, que no se cumplan con los requisitos enunciados en la disposición señalada. Al respecto, la norma jurídica dispone que el Tribunal Constitucional:

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6° Cuando carezca de fundamento plausible

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

A partir de lo enunciado, y a la luz del caso en concreto, es necesario determinar si –en la especie– se cumple con cada uno de los requisitos expuestos. A continuación, se analizará si dichos requisitos se cumplen en el caso en especie:

1. Existencia de gestión pendiente

En el caso concreto, la gestión pendiente está constituida por el verdadero recurso de hecho interpuesto por [REDACTED] con fecha 28 de agosto de 2025, que se tramita bajo el Rol Ingreso N°3144-2025 Laboral-Cobranza ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “[REDACTED]” con Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago”.

2. Requerimiento interpuesto por persona y/o órgano legitimado

Según el artículo 79 de Ley N°17.997 se encuentran legitimados para impetrar la acción constitucional de inaplicabilidad por inconstitucionalidad el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado y las partes de dicha gestión. En el caso en concreto, conforme a la individualización del requirente y lo señalado en el certificado que se acompaña, el presente escrito está siendo presentado por la Empresa, a través de su representante, quien es parte de la gestión pendiente a discutir en autos.

3. Precepto legal imputado

El rango legal de los preceptos imputados es evidente no mereciendo mayores reparos este punto, dado que se trata del inciso 6° del N°1 del artículo 453 del Código del Trabajo. Norma jurídica debidamente publicada y promulgada.

4. Aplicación del precepto legal resulta decisiva en la resolución del asunto

Para ser admitida la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es menester que los preceptos legales en cuestión sean decisivos en la resolución del asunto, sean o no contenciosos e independiente de su naturaleza jurídica.

En este orden de cosas, el Tribunal Constitucional ha señalado que no le corresponde determinar qué norma legal debe ser aplicada por el juez de fondo para resolver la controversia sometida a su conocimiento, así como tampoco le compete determinar si debe o no aplicarse un determinado precepto legal a una gestión pendiente¹. Además, se ha sostenido que basta que la aplicación del precepto legal en cuestión “pueda” resultar decisiva en la gestión pendiente²; o bien que el juez de fondo tenga la “posibilidad” de aplicar dicho precepto.

En el caso de la gestión pendiente, como se advierte de la sola lectura de la norma legal objetiva, constituye derecho aplicable en la materia e incide en la resolución del asunto.

5. Requerimiento tiene fundamento plausible

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no tendrá fundamento plausible en cuanto no explique la forma en cómo se infringen las normas constitucionales esgrimidas por el requirente que suponen una aplicación inconstitucional³.

Atendido lo anterior debemos de señalar que, de acuerdo con lo que se expondrá a lo largo de este requerimiento, se hace un extenso y acabado análisis de las circunstancias tanto de hecho como de derecho que fundamentan nuestra petición. Asimismo, se argumenta cómo los preceptos legales impugnados vulneran las normas constitucionales en el caso concreto y la forma en que se ha cumplido con este requisito para que sea acogido este requerimiento.

¹ En dicho sentido fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 22 de octubre de 2009, dictado en los autos Rol N°1.513-2009. En el mismo sentido, fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 23 de septiembre de 2010, dictada en los autos Rol N°1463-2009.

² Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 3 de agosto de 2010, dictada en los autos Rol N°1.405-2009.

³ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 3 de octubre de 2016 dictada en los autos Rol N°3212-2016.

6. Que la ley sea contraria a la Constitución Política de la República en su aplicación

En este caso, y según se argumentará en lo que sigue, la aplicación del inciso 6° del N°1 del artículo 453 del Código del Trabajo resulta inconstitucional para el caso *sub lite* en atención a que vulnera especialmente los artículos 19 N°2 y 19 N°3 de la Carta Fundamental.

II. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

Con fecha 01 de abril de 2025, se interpuso denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido en contra de mi representada, en donde se alegaron una serie de hechos constitutivos de tal vulneración. En virtud de tal denuncia, con fecha 18 de agosto de 2025, esta parte contestó la demanda haciendo una serie de alegaciones, dentro de las cuales se encontraba la excepción de caducidad respecto a ciertos hechos que habían ocurrido con una anterioridad bastante extensa al término de la relación laboral. De este modo, se planteó la siguiente excepción de caducidad:

Que, por este acto, vengo en interponer excepción de caducidad respecto de la acción de tutela de derechos fundamentales, de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación.

El procedimiento de tutela laboral es un procedimiento especialísimo y excepcional limitado a la vulneración de aquellos derechos que el propio legislador taxativamente singularizó en el artículo 485 del Código del Trabajo, y como tal, se encuentra sujeto a reglas particulares y especiales a que deben ceñir el actuar de las partes, a fin de no desnaturalizar el objetivo propio del mismo.

Dentro de dichas normas, se encuentra el inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo que estableció que el plazo de interposición de una denuncia de tutela de derechos fundamentales es de 60 días hábiles salvo que se haya iniciado un procedimiento administrativo. A mayor abundamiento, el artículo referido sostiene lo siguiente: "La denuncia a que se refieren los incisos anteriores, deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168".

La doctrina refrenda lo señalado con anterioridad en la medida que ha sostenido que, para la interposición de la denuncia, resulta menester cumplir con el plazo de caducidad interpuesto en el ordenamiento jurídico laboral. Sobre ello, el profesor Sergio Gamonal Contreras ha concluido que: "Estas denuncias deberán interponerse dentro del término de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá en la forma estatuida en el artículo 168. ¿Desde cuándo se contabilizará el plazo? Desde la vulneración de derechos fundamentales o desde el conocimiento de la misma".

Del mismo modo, el profesor José Luis Ugarte Cataldo ha sostenido que: "La acción tiene un plazo de ejercicio de sesenta días desde que se ha producido la vulneración respectiva, suspendiéndose en el caso previsto en la ley: cuando el trabajador dentro de este plazo interponga un reclamo ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo sigue su curso cuando se concluya el trámite en la Inspección, pero en ningún caso podrá recurrirse al tribunal pasado noventa días hábiles desde la vulneración denunciada".

Nuestra jurisprudencia ha confirmado la tesis de que la acción de tutela laboral se extingue por caducidad contándose el plazo desde la ejecución de los hechos denunciados.

En el caso en especie, se han alegado diversos hechos que, presuntamente, habrían ocurrido antes del término de contrato de trabajo. Por ejemplo, que, en el periodo de reposo médico de la Denunciante, desde el 9 de marzo de 2022 hasta el día 22 de noviembre de 2022, esta habría sido objeto de instrucciones por parte de [REDACTED]

Pues bien, en este escenario, teniendo en consideración que existe un plazo de 60 días hábiles para la interposición de la denuncia de tutela de derechos fundamentales, se solicita que se declare la caducidad de todos los hechos enunciados en la acción judicial que se hayan producido con anterioridad al 5 de octubre de 2024 o la fecha que S.S. estime pertinente (El énfasis es nuestro).

Sin embargo, con fecha 26 de agosto de 2025, en audiencia preparatoria, el juez de la instancia no confirió traslado a la excepción de caducidad interpuesta y rechazó de plano la misma, puesto que lo que se declararía caduco no son los hechos, sino que las acciones.

En contra de dicha resolución y de forma oral, esta parte presentó un recurso de reposición con apelación subsidiaria. Respecto del recurso de reposición, el tribunal igualmente lo rechazó, señalando que los argumentos de mi representada no lograron controvertir los argumentos del tribunal y, respecto del recurso de apelación subsidiario, solo señaló “no ha lugar por improcedente”, sin entregar mayor fundamentación.

Pues bien, conforme se analizará a continuación, el recurso de apelación subsidiario resulta procedente a todas luces, existiendo una infracción directa al principio de igualdad y a la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N°2 y 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental, respectivamente.

III. APLICACIÓN EN CONCRETO DE LEY CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La resolución de fecha 26 de agosto de 2025, dictada en audiencia preparatoria causa RIT T-1110-2025, caratulada [REDACTED], seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, a nuestro parecer, efectúa una aplicación del inciso 6° del N°1 del artículo 453 del Código del Trabajo que, en concreto, produce en los términos del 93 inciso 6° de la Constitución, un efecto contrario a la Carta Magna, ya que:

- a) Se vulnera el principio de igualdad ante la ley, ya que, sin fundamento plausible o sin la razonabilidad o motivación correspondiente, se priva a la Empresa, arbitrariamente, de interponer un recurso de apelación (artículo 19 numeral 2° de la Constitución Política).
- b) Se vulnera el principio de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, toda vez que, la aplicación de la norma cuya inaplicabilidad pretende el presente requerimiento, tiene por consecuencia que se vulnere el derecho al debido proceso (artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política).
- c) Se vulnera el derecho al recurso y el derecho a defensa, toda vez que no permite interponer un recurso de apelación ante la resolución de un tribunal de primera instancia, vulnerando el derecho al debido proceso (artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política).

IV. LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE IMPUGNAN

A continuación, conforme el resumen anterior, se fundamentará cada una de las vulneraciones a las garantías constitucionales recién referidas.

1. Infracción al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República que garantiza la igualdad ante la ley

(a) Contenido del derecho a la igualdad ante la ley

El artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas la “igualdad ante la ley” señalando, expresamente, que en Chile no existen personas ni grupos privilegiados. A mayor abundamiento, la norma jurídica citada dispone que:

La Constitución asegura a todas las personas:

[...]

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Según la jurisprudencia asentada del E. Tribunal Constitucional la igualdad ante la ley – como derecho fundamental consagrado en el N°2 del artículo 19 de la Constitución–, consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes.

De esta manera, no se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición⁴. Así, la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad⁵.

De este modo, se plantea que el derecho de igualdad ante la ley reconocido en la Constitución no supone una “igualdad a secas” sino que como una igualdad que debe ser aplicada teniendo en consideración el destinatario de la norma⁶. El caso paradigmático de lo anterior es el de los impuestos progresivos donde aquellos que poseen un mayor patrimonio son gravados con un impuesto mayor y, a *contrario sensu*, aquellos que tienen menor renta deben pagar menos impuestos o, incluso, verse exentos de ellos.

En sentido idéntico, la dogmática jurídica ha dicho que, cuando hablamos de igualdad, es una referencia a que las personas beneficiadas por tal reconocimiento resulten iguales en cuanto al estatuto que se le asigna, de modo que gocen de una igual normativa o tratamiento cuando presentan situaciones iguales o similares. Se trata de contar con la misma ley para las mismas situaciones⁷.

⁴ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 20 de diciembre de 2007, dictada en los autos Rol N°784-2007. En el mismo sentido, fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 29 de julio de 2009, dictada en los autos Rol N°1254-2008.

⁵ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 20 de diciembre de 2007, dictada en los autos rol N°784-07. En el mismo sentido, véase, las sentencias dictadas en los roles N°1.254, 1.399, 1.732, 1.812, 1.951, 1.988, 2.014, 2.259, 2.438, 2.489, 2.664, 2.841, 2.955

⁶ RUIZ-TAGLE, Pablo y CORREA, Sofía. Ciudadanos en Democracia. Fundamentos del Sistema Político Chileno. Editorial Debate. Santiago. 2010. p. 185.

⁷ VIVANCO, Ángela. Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980. Ediciones UC. Santiago. 2007. p. 337.

Pues bien, de esta manera de entender el derecho de la igualdad ante la ley, se desprende el juicio de igualdad, el que puede infringirse cuando se produce una discriminación arbitraria respecto de la aplicación de la norma. En lo particular, para precisar el juicio de igualdad, la jurisprudencia del E. Tribunal Constitucional ha considerado especialmente relevante verificar si el trato diferenciado se ajusta con la finalidad que el mismo legislador ha declarado en la norma respectiva. De este modo, a partir de dicho análisis, se puede concluir la infracción (o no) del juicio de igualdad. Así, se ha dispuesto que:

Para efectos de dilucidar si, en un conflicto que se ha planteado, se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar para, luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador⁸ (El énfasis es nuestro).

Más recientemente, el Tribunal Constitucional elaboró los pasos de este razonamiento: finalidad, distinción y factor o criterio que sirve de base a la distinción. A mayor abundamiento, la judicatura constitucional ha señalado lo siguiente:

[C]uando el legislador configura una diferencia, su inconstitucionalidad dependerá de su arbitrariedad, revelada por su irracionalidad. Para determinar la irracionalidad al Tribunal Constitucional le corresponde identificar tres elementos, así como valorar la relación existente entre ellos. En primer término, debe singularizar la finalidad de la diferencia, vale decir, qué propósito o bien jurídico se pretende alcanzar mediante la imposición de la diferencia en estudio. En segundo lugar, debe identificar con claridad en qué consiste -y cuál es la naturaleza- de la distinción de trato que contiene la norma. Finalmente, en tercer término, ha de singularizar el factor o criterio que sirve de base a la distinción⁹ (El subrayado es nuestro).

(b) La vulneración del derecho a la igualdad ante la ley en el caso concreto

Que, el inciso 6º del número 1 del artículo 453 del Código del Trabajo, tal cual se señaló con anterioridad, prescribe lo siguiente:

La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja. Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte (énfasis agregado).

En el caso en especie el juez del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo estimó que el recurso de apelación subsidiario interpuesto por mi representada, simplemente, “improcedente”.

Teniendo ello en consideración, y si analizamos la disposición legal y la simple resolución del juez, a partir del análisis que ha propuesto el Tribunal Constitucional para entender si un precepto vulnera el juicio de igualdad, se desprende que, en el presente caso, nos encontramos ante una vulneración de dicho juicio igualdad. Esto se explica porque el

⁸ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 29 de septiembre de 2009, dictada en los autos Rol N°1340-2009.

⁹ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitución, de fecha 13 de octubre de 2016, dictada en los autos Rol N°2921-2015.

artículo trata de forma diferenciada dos supuestos de hecho de manera disímil sin ningún tipo de sustento: cuando se acoge la excepción de caducidad (procede el recurso de apelación) y cuando se rechaza la excepción de caducidad (solamente procede el recurso de reposición).

En primer lugar, vemos que la diferenciación establecida en el artículo 453 del Código del Trabajo, esto es, que sólo procede el recurso de apelación respecto de la situación en que la excepción de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción es acogida por el Juez de Letras del Trabajo, no tiene una fundamentación plausible al alero de las garantías constitucionales estudiadas, de lo cual se colige la propia inaplicabilidad de la norma al existir una elección arbitraria por parte del legislador laboral. En segundo lugar, respecto de la distinción de trato que establece la norma se dispone que solamente una parte del juicio laboral puede interponer el recurso de apelación. Y, por último, el criterio que sirve de base para la distinción es, meramente, si es acogida (o no) la excepción.

La inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 453 del Código del Trabajo por vulneración del artículo 19 N°2 de la Constitución acontece, en la medida, que la diferenciación establecida por la ley respecto de cuándo procede el recurso de apelación es, en definitiva, una decisión arbitraria. En efecto, si la excepción es acogida se puede interponer un recurso de apelación, sin embargo, si la excepción es rechazada, meramente, se podría interponer un recurso de reposición. Es más, el propio mensaje de la Ley N°20.260 –que integró el inciso 6° del N°1 del artículo 453 del Código del Trabajo– no estableció, en momento alguno, la justificación de dicha discusión, lisa y llanamente, la entendió como procedente.

Según lo dicho, se puede vislumbrar que el artículo 453 del Código del Trabajo, en conjunto con la interpretación que hizo el juez del Segundo Juzgado de Letras de Santiago, establece dos regímenes distintos según si se acoge (o no) las excepciones que indica. Por un lado, si acoge las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, admite recurso de apelación; por otro lado, si desestima dichas excepciones, dicha resolución no es apelable.

Ello pone de manifiesto que, frente a una misma alegación, según sea la persona que la establece, algunas sean susceptibles de recurso de apelación y otras no. Lo anterior implica que, frente a una misma situación jurídica, la ley establece un trato desigual que no admite justificación alguna, vulnerando con ello el principio de igualdad ante la ley.

Sobre este punto, la diferencia entre la resolución que acoge o desestima no resiste justificación alguna, ni siquiera desde el punto de vista del principio protector propio del Derecho del Trabajo¹⁰, en atención a que dicha directriz no sirve para interpretar normas procesales¹¹.

En efecto, el uso del pro operario en normas procesales supone afectar la “igualdad de armas” poniendo en duda, inclusive, el debido proceso –reconocido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República– pues permitiría establecer diferencias intraprocesales para favorecer la posición del trabajador. Como bien, han sostenido los profesores Palomo, Cortez y Delgado:

¹⁰ Para mayor detalle, véase, PLÁ, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. Argentina. 1978. Editorial Depalma. *Passim*.

¹¹ LIZAMA, Diego. El pro operario en materia laboral. Der Ediciones. Chile. 2023. pp. 40 y siguientes

Lo que no resulta admisible es pretender compensar esas desigualdades preprocesales, estableciendo diferencias intraprocesales, ni es posible tampoco, encomendar al juez la corrección de dichas desigualdades acomodando el proceso al caso concreto¹².

La jurisprudencia judicial ha seguido tácitamente dicha posición. Así, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Antofagasta estuvo a favor de la tesis de que la sanción del artículo 2° de la ley N°18.120, esto es, el tener por no presentada la demanda en el caso que una de las partes no constituya legalmente mandato en el plazo de tres días, se aplicaba sin más trámite, desestimando el uso del in dubio pro operario para justificar la posición contraria, esto es, que el tribunal debía señalar expresamente en su resolución que haría aplicable un apercibimiento para poder hacer uso del artículo 2° de la ley N°18.120. En palabras de la propia Corte de Apelaciones:

[E]l reproche dirigido a la aplicación de la sanción contemplada en la misma norma sin previo apercibimiento sobre no tener por presentada la demanda en caso de incumplimiento, debe ser analizado a la luz de la disposición que regula la situación –inciso cuarto del artículo 2 de la ley 18.120, transcrito precedentemente– del cual se desprende de manera indiscutible su carácter obligatorio dados los términos de su redacción, por lo que constatado que, al pronunciarse el tribunal sobre el mandato judicial obligatorio para comparecer en juicio, no estuviere constituido en la forma que ordena la ley –artículo 6 del Código de Procedimiento Civil- debe ordenar que en el plazo máximo de tres días, se subsane el defecto, constituyéndose dicho mandato debidamente.

Ahora bien, de la lectura de la norma también aparece de modo claro, preciso e indudable, que en caso de no cumplirse en el plazo indicado –máximo tres días- con la debida constitución del mandato que el quejoso se atribuye, el tribunal sin más trámite debe tener por no presentada la demanda, esta interpretación deviene de la misma redacción de la norma en cuanto señala ‘sin más trámite’, frase de la que, además se colige que no se requiere de apercibimiento para hacerla aplicable en caso de incumplimiento, pues, aparte que el texto legal no lo exige, la sanción está determinada en la misma norma legal, en consecuencia, no puede pretenderse que deba contenerse específicamente en la resolución que ordene cumplir con la debida constitución del mandato judicial que se pretende ostentar¹³

Por todo lo anterior, la aplicación al caso concreto de la norma del inciso 6° del N°1 del artículo 453 del Código del Trabajo, resulta contraria a la Constitución Política de la República, en especial, a la garantía consagrada en los artículos 19 N°2 de la Carta Fundamental, toda vez que, priva a esta parte del recurso de apelación respecto de la resolución que rechazó la excepción de caducidad.

(c) Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Lo señalado se ve reafirmado por la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha esgrimido que el artículo 453 del Código del Trabajo resulta inaplicable por inconstitucionalidad en la medida que priva a una de las partes del proceso del recurso de apelación mientras que, a la otra, en la misma situación jurídica, puede interponer dicha herramienta legal. En efecto, mientras aquella parte del proceso que se le acoge la excepción de prescripción, caducidad e incompetencia puede interponer un recurso de apelación, aquella parte que se le rechaza dichas excepciones, solamente puede interponer un recurso de reposición. A mayor abundamiento, la sentencia dispone lo siguiente:

¹² CORTES, Gonzalo; DELGADO, Jordi; y PALOMO, Diego. Proceso Laboral. Editorial Thomson Reuters. Santiago. p. 26.

¹³ Fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 11 de septiembre de 2015, dictada en los autos Rol N°31-2015.

“[L]a diferencia impuesta por el artículo 453, deja a las partes en un plano de desigualdad desde que, acogida la excepción de incompetencia, lejos de concluir el juicio, confiere recurso de apelación a la demandante para debatirlo en segunda instancia. Pero, si, en cambio, la excepción es desechada, el demandado que la ha opuesto se ve forzado a llevar adelante todo el juicio para impetrar, recién contra la sentencia definitiva, el recurso de nulidad fundado en haber sido pronunciado el fallo por juez incompetente, sin que pueda impetrar la pronta revisión de la resolución denegatoria, sin que aparezca suficiente, para justificar la diferencia, el principio de celeridad porque la causa puede tramitarse, desde el primer momento, ante un juez que, en definitiva, será considerado incompetente, debiendo realizarse de nuevo el juicio, quedando afectado, precisamente, ese objetivo de celeridad, el cual, en todo caso pueda alcanzarse por otras vías, como sería contemplar plazos más breves o establecer reglas de vista preferente.

[...]

DÉCIMO: Que, entonces, que se prohíba apelar, por una pretendida celeridad, no se subsana mediante la existencia de otros recursos -cuya naturaleza y finalidad es diversa- y menos si se trata de una nulidad que recién podrá impetrarse al concluir la instancia, cuya decisión, además, será reconducir el proceso al juez genuinamente competente, desde que “(...) la llamada igualdad de armas, en materia de recursos, exige -salvo que haya una razón que lo justifique- que las distintas partes e intervinientes en un proceso tengan la misma posibilidad de impugnar las resoluciones que les perjudiquen, sobre todo si ellas inciden en un aspecto clave de un proceso (...)” (Rol N°2.628, c.15°).¹⁴.

2. Infracción del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República que garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, derecho a defensa y el derecho al recurso

(a) Contenido del derecho al debido proceso

El artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental señala que la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y que toda sentencia de un órgano jurisdiccional debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En concreto, la disposición constitucional referida sostiene que:

La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

[...]

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

A partir del inciso señalado, la doctrina ha señalado que se puede desprender de éste la garantía del “debido proceso”. En lo particular, la Carta Magna no contiene una norma expresa que defina “debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción

¹⁴ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 26 de marzo de 2019, dictada en los autos Rol N°4034-2017.

ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Y, en segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo¹⁵.

En este intento por definir una garantía tan compleja, la doctrina ha conceptualizado el debido proceso como: “aquel que cumple íntegramente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho”¹⁶.

Por otra parte, la jurisprudencia ha señalado que el debido proceso es “aquel que cumple íntegramente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho”¹⁷. De esta manera, como lo ha señalado S.S. Excelentísima:

[S]e prefirió consagrar expresamente en la Carta Fundamental dos elementos que lo configuran: i) por un lado, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción “ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”; y ii), por el otro, que le corresponde “al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo” (sentencia Rol N°821-07);

24°. Que, en esta línea, y especialmente asociado con la obligación del legislador de establecer las garantías de un procedimiento racional y justo, este Tribunal Constitucional ha señalado que este último elemento configurativo supone “que el legislador esté obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones (...) de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda, excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad” (sentencia Rol N°1.411-09)¹⁸.

Así, sin perjuicio de una ausencia de una definición de “debido proceso”, la Constitución garantiza el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Y, en segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo¹⁹.

De ahí se sigue, que la sentencia debe contener dos requisitos: debe ser el resultado del juzgamiento verificado por un tribunal competente, independiente e imparcial; y debe

¹⁵ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 1 de abril de 2008, dictada en los autos Rol N°821- 2007.

¹⁶ COLOMBO, Juan. El debido proceso constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.

¹⁷ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 9 de agosto de 2011, dictada en los autos rol N°1876-2010.

¹⁸ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada en los autos rol N°14.838.23.

¹⁹ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 1 de abril de 2008, dictada en los autos Rol N°821- 2007.

cumplirse con el estatuto de las garantías constitucionales, entre las cuales, está el derecho a una audiencia justa, **el derecho a defensa, y el derecho al recurso**.

Además, entre las garantías constitucionales que consagra el debido proceso se encuentra el principio de igualdad en el proceso o también denominado “igualdad de armas”. Sobre ello, la jurisprudencia del E. Tribunal Constitucional ha prevenido que:

[E]l principio de igualdad de las partes en el proceso pretende asegurar la existencia de un procedimiento que garantice la paridad de oportunidades para que los contendientes en un litigio puedan influir para la obtención de una decisión favorable a sus respectivas pretensiones. En un procedimiento contencioso en donde existe una disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los dos adversarios, éstos deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes, es decir, debe existir “igualdad de armas” en la “lucha jurídica”. De no observarse por el legislador el principio referido, la contienda sería desigual y, al final, injusta.

En este sentido, cabe puntualizar que, en el contexto del caso concreto, el sentido con que se utiliza la noción de igualdad de las partes en el proceso no está relacionado con la igualdad en cuanto a los recursos materiales de las partes. Asimismo, tampoco se alude al mayor o menor grado de igualdad o equivalencia entre diversos procedimientos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico²⁰.

Que, respecto de la aplicación del principio de “igualdad de armas” en herramientas recursivas, el E. Tribunal Constitucional ha dispuesto que ésta se traduce en que las distintas partes del proceso deben tener la misma posibilidad de interponer recursos cuando éstas se encuentren en la misma circunstancia. A mayor abundamiento, la magistratura constitucional ha concluido que:

[L]a llamada igualdad de armas, en materia de recursos, exige -salvo que haya una razón que lo justifique- que las distintas partes o intervinientes en un proceso tengan la misma posibilidad de impugnar las resoluciones que les perjudiquen, sobre todo si ellas inciden en un aspecto clave de un proceso, cual es la admisibilidad o la exclusión de ciertas pruebas²¹.

De la misma forma, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que, dentro de las garantías que integran el debido proceso, se encontraría el derecho al recurso. El cual también ha sido ratificado por tratados internacionales. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala lo siguiente:

Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) **A desarrollar las posibilidades de recurso judicial**, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (énfasis agregado).

²⁰ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitución, de fecha 15 de diciembre de 2016, dictada en los autos Rol N°2856-2015.

²¹ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de 30 de diciembre de 2014, dictada en los autos Rol N°2628-2014.

Finalmente, a partir del debido proceso, la jurisprudencia judicial ha dicho que existirá una infracción del debido proceso cuando se dicte una resolución donde no existe la posibilidad de ser oída una de las partes. Esto es, cuando existe una infracción al derecho a defensa. Así, se ha dicho que “con arreglo al derecho natural y escrito, a nadie se puede juzgar sin oírsele”²² y “es irregular la medida disciplinaria impuesta al recurrente por no haber sido escuchado ni tener la posibilidad de defenderse”²³.

(b) La vulneración del derecho al debido proceso en el caso concreto

En el caso de autos, resulta claro la infracción de la Carta Fundamental respecto de la aplicación del artículo 453 del Código del Trabajo, en la medida, que su aplicación por parte del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo significó establecer una disparidad entre ambas partes del proceso. A mayor abundamiento, implicó que solamente una de las partes del proceso tuviera la posibilidad de interponer el recurso de apelación, esto es, la demandante en caso de que la excepción de incompetencia, caducidad y prescripción hubiese sido acogida por el juez laboral.

Lo señalado, evidentemente, implica vulnerar el derecho a la igualdad de armas, el derecho a defensa y el derecho al recurso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República -ambos, elementos fundamentales de la garantía constitucional del debido proceso- al privar arbitrariamente a una de las partes del proceso de una herramienta recursiva, esto es, el recurso de apelación cuando la excepción de incompetencia, caducidad y prescripción es rechazada en la respectiva audiencia preparatoria.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales y constitucionales citadas y demás normas pertinentes en la especie;

SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMA: Tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a objeto de que se declare que el inciso 6° N°1 del artículo 453 del Código del Trabajo es inaplicable en la causa caratulada [REDACTED]

[REDACTED], seguidos bajo el T-1110-2025 tramitada ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, actualmente pendiente de resolver recurso de hecho en Rol Ingreso N°3144-2025 Laboral-Cobranza que se tramita ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, por cuanto su aplicación, en dicha gestión pendiente, resulta contraria a la Constitución Política de la República, en conformidad con los fundamentos de hecho y derecho en los términos que se ha expuesto en el presente requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del N°6 y 11 del artículo 93 de la Constitución, concurriendo los requisitos de cautela, solicito que junto con la declaración de admisibilidad del presente requerimiento, se decrete la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, el recurso de hecho caratulado [REDACTED] con 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago”, tramitado ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol Ingreso N°3144-2025 Laboral-Cobranza.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMA: acceder a lo solicitado y declarar la suspensión indicada oficiando al respecto.

²² Fallo de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 7 de diciembre de 1918.

²³ Fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 13 de septiembre de 1993. Citado en Pfeffer, Emilio. Constitución Política de la República de Chile. Concordancias, antecedentes y jurisprudencia. Editorial Jurídica ConoSur Limitada. Santiago. 1999.

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente a S.S. Excelentísima que mi personería para actuar en representación de [REDACTED], consta en el mandato judicial de fecha 22 de mayo de 2025, suscrito por escritura pública ante don Rodrigo Sotomayor Graepp, Notario Público de Santiago, anotada bajo el repertorio N°2183-2025, que acompaño por este acto.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMA: Tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de la presente causa.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMA: Tenerlo presente para todos los efectos legales.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, las notificaciones que se deban realizar a esta parte lo sean de forma electrónica a las casillas de correo electrónico: diego.lizama@lizamabogados.cl, felipe.correa@lizamabogados.cl, sofia.rebolledo@lizamabogados.cl y notificaciones@lizamabogados.cl.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMA: Acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar el certificado de gestión pendiente para efectos de la declaración de admisibilidad de la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMA: Tenerlo por acompañado.

SEXTO OTROSÍ: Por el presente acto vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado de vigencia de la sociedad [REDACTED] emitido por el Conversador de Bienes Raíces de Santiago.
2. Copia del acta de audiencia preparatoria en la causa RIT T-1110-2025 celebrada con fecha 26 de agosto de 2025, ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en que consta el rechazo de la excepción de caducidad y la inadmisibilidad del recurso de apelación.
3. Copia del recurso de hecho interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación, ingresada bajo el N°3144-2'25 en la Corte de Apelaciones de Santiago.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMA: Tener por acompañado los documentos señalados.